



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 25 marzo de 2021
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2014-01048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA OCHOA BEDOYA JHONIER ORLEY CANO OCHOA PAOLA ANDREA CANO OCHOA JUAN ESTEBAN CANO OCHOA DUBAN FELIPE CANO OCHOA ROBINSSON HERNÁN CANO OCHOA MARTA LUZ CANO ROMÁN LUIS ANÍBAL VELÁSQUEZ CAMPO GUILLERMO LEÓN CANO ROMÁN GLORIA ESTELA CANO ROMÁN GLADYS SORAYA VELÁSQUEZ CANO WILSON HERNEY VELÁSQUEZ CANO HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ CANO ORLEY OCHOA BEDOYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 025

Temas: Acción de reparación directa. Responsabilidad estatal por muerte en operativo policial, no prospera. Hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Agotado el *iter* procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de reparación directa promovido por Sandra Patricia Ochoa Bedoya y otros contra la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional, tendiente a la reparación de los perjuicios ocasionados por la muerte de Jorge Hernán Cano Román, ocurrida el 01 de enero de 2014 y provocada por un agente de la institución demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, Sandra Patricia Ochoa Bedoya (compañera permanente), Jhonier Orley, Paola Andrea, Juan Esteban,

Duban Felipe y Robinsson Hernán Cano Ochoa (hijos), Marta Luz Cano Román y Luis Aníbal Velásquez Campo (padres), Orley Ochoa Bedoya (cuñado), Guillermo León y Gloria Estella Cano Román (hermanos), Gladys Soraya, Wilson Herney y Hernán Darío Velásquez Cano (hermanos maternos), presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Jorge Hernán Cano Román, en hechos ocurridos el 01 de enero de 2014, en el municipio de Sevilla – Valle.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales:

El equivalente en pesos a 100 SMLMV a favor de Sandra Patricia Ochoa Bedoya, Jhonier Orley, Paola Andrea, Juan Esteban, Duban Felipe y Robinsson Hernán Cano Ochoa, Marta Luz Cano Román y Luis Aníbal Velásquez Campo.

La suma de 50 SMLMV a favor de Guillermo León y Gloria Estella Cano Román, Gladys Soraya, Wilson Herney y Hernán Darío Velásquez Cano.

Y la cantidad de 15 SMLMV a favor de Orley Ochoa Bedoya.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante la suma de \$79.136.419 para la compañera permanente e hijos de la víctima directa.

2. Fundamentos de hecho

De acuerdo con la demanda, el 1 de enero del 2014, se presentó una riña en el barrio Popular del municipio de Sevilla – Valle, mientras se celebraba la fiesta de año nuevo, la que vecinos del sector reportaron a las autoridades. Al lugar arribaron tres agentes de la Policía Nacional, entre ellos el patrullero Jesús Antonio Enríquez, quien deliberadamente propinó 7 disparos a la humanidad del señor Jorge Hernán Cano Román, quien se encontraba en el lugar. Ese mismo día, falleció el prenombrado señor en el Hospital Centenario de Sevilla.

A juicio de los demandantes, la respuesta de la Policía Nacional a la hora de controlar a los involucrados de la riña fue desproporcionada y desconoció los límites de la defensa legítima, lo que le causó daños que no estaban en el deber jurídico de soportar.

3. Actuación procesal

— El día 19 de diciembre de 2014, la parte actora presentó la demanda en el medio de control de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia.¹

¹ Folios 1 a 51

- El 25 de marzo de 2015, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a las partes de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).²
- La Nación–Ministerio de Defensa-Policía contestó la demanda dentro del término señalado para tal fin.³
- El día 23 de octubre de 2015 se celebró la citada audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, oportunidad en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.⁴
- La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, inició el 15 de septiembre de 2017⁵ y concluyó el 02 de septiembre de 2019⁶, en ella se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar de conclusión en primera instancia, oportunidad procesal en la cual las partes reiteraron lo expuesto en sus intervenciones.⁷

4. Posición de la parte pasiva de la Litis

4.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues con sustento en las pruebas de las investigaciones adelantadas por el Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar y por la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento del Valle del Cauca, se determinó que fue el señor Jorge Hernán Cano Román quien atacó con arma blanca (machete) a tres uniformados de la Policía Nacional.

En consecuencia, formuló la excepción de hecho exclusivo de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, por cuanto las amenazas realizadas por occiso con el machete provocaron la reacción de la fuerza pública, especialmente del patrullero Jesús Antonio Enríquez, quien accionó su arma de dotación y causó la muerte al señor Jorge Hernán Cano Román.

Destacó que los agentes del orden no desbordaron sus facultades en ejercicio de su actividad policial, por cuanto actuaron en legítima defensa.

² Folios 53 y 54

³ Folios 77 a 96

⁴ Folios 105 a 108

⁵ Folios 523 a 525

⁶ Folio 560

⁷ Folios 561 a 604

⁸ Folios 77 a 82

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales de la acción

▪ Jurisdicción y competencia

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior deja al descubierto que el Juzgado es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto, a la cuantía y por el lugar donde se produjeron los hechos.

▪ Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo⁹, en este caso por hechos imputables a la fuerza pública (art. 90 C.N. y art. 140 CPACA).

▪ Demanda en tiempo

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En sintonía con lo anterior, el término de caducidad en este caso debe computarse desde el día que se produjo el deceso del señor Jorge Hernán Cano Román, daño cuya reparación se pretende, hecho que tuvo lugar el 1 de enero del año 2024, por lo que el lapso para presentar la acción vencía el 2 de enero de 2016.

Se encuentra entonces que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2014, de modo que lo fue dentro del término bienal que establece para tal efecto el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

⁹ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar en función de los hechos probados si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es patrimonialmente responsable por cuenta de la muerte del señor Jorge Hernán Cano Román. Para lo anterior, debatirá el Despacho si las pruebas dan cuenta del acaecimiento de un uso excesivo de la fuerza por parte de la entidad demandada en el operativo en que falleció el señor Cano Román, o si, en el caso concreto acaeció un hecho de la víctima que opera como causante del daño.

3. Cuestión previa: sobre la validez de las pruebas aportadas al plenario

Gran parte de las pruebas a las que se hará alusión, fueron allegadas al proceso contencioso, provenientes de la investigación previa No. 093 iniciada por el Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Valle del Cauca y de la investigación disciplinaria No. 2014-72 adelantada por la Oficina de Control interno de la Policía Nacional contra el señor patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía, documentos cuya incorporación fue solicitada por la entidad demandada en la contestación de la demanda. Plenario en el que reposan medios de prueba documentales y testimoniales que habrán de ser valorados por el Despacho, en la medida en que los mismos estuvieron a disposición de las partes y fueron practicadas ante la entidad demandada, esto es, la Nación, independientemente de que para el caso concreto la misma esté representada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sin que su legalidad fuera cuestionada durante el curso del proceso, tal como lo señala el artículo 174 del C.G.P.¹⁰. En efecto, así quedó establecido en el pronunciamiento de unificación de 11 de septiembre de 2013 de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, que dispuso que en casos como el presente, las pruebas quedan válidamente incorporadas al proceso y debe dárseles pleno valor si no son controvertidas o tachadas, por cuanto ha sido la misma persona jurídica demandada quien las recaudó, aunque en una sede procesal diferente, lo que implica que lo fueron con su audiencia y por ende son plenamente admisibles y susceptibles de valoración¹¹.

¹⁰ ARTÍCULO 174. “Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.”

¹¹ Al respecto, se precisó: “(...) se unifican en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas”. Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 2013, rad. 20601, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

4. El caudal probatorio obrante en el expediente

En relación con los acontecimientos que dan sustento a la demanda se acreditó en el proceso:

1. El 1 de enero de 2014 en el Hospital Centenario de Sevilla- Valle pereció, por cuenta del impacto de tres balas, el señor Jorge Hernán Cano Román. En ese orden, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la diligencia de necropsia al cuerpo, cuyos hallazgos quedaron consignados en el protocolo 76736600018620201400001, así:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección

- **Resumen de hechos:** *Anota acta de inspección a cadáver que se trata de llamado por parte de la Policía Nacional reportando sobre heridos por arma de fuego que se encontraban en el Hospital Centenario de Sevilla, donde se observan 6 heridos, uno de ellos en muy mal estado y que siendo las 09:00 horas de la mañana el señor Jorge Hernán Cano Román fallece por causa de las heridas por arma de fuego, propiciadas por agente policial en procedimiento realizado por el mismo.*

Se aporta nota de historia clínica del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, con fecha 1/1/14 a las 6:56 horas, a nombre de JORGE HERNÁN CANO ROMÁN. Motivo de consulta: Herido. Enfermedad actual: paciente que ingresa herido por proyectil de arma de fuego, múltiples orificios, ingresa en camilla en mala condición general. Examen físico: Lo positivo: TA 60/40 FC: 100 FR: 26 T: 36, pálido, diaforético, mucosas secas, conjuntivas, pálidas, disminución del murmullo vesicular, matidez del campo pulmonar izquierdo, herida axilar izquierda, herida escapular izquierda, abdomen defendido, doloroso, herida en epigastrio, herida en brazo izquierdo y en muslo derecho proximal, poca respuesta a estímulos dolorosos, palidez moco cutánea.

Paciente que se pasa a reanimación, se inicia reanimación con LEV, se procede a sedación, se realiza intubación orotraqueal, luego por matidez y herida soplante posterior escapula izquierda y axilar izquierda, se coloca tubo de tórax No. 32 drenando hemorrágico abundante y luego se coloca tubo de tórax derecho, por disminución del murmullo vesicular, pero no hay drenaje.

DX: Disparo de arma corta, heridas del tórax, heridas de abdomen, hemotorax traumático, abdomen agudo, choque hipovolémico.

Paciente que se encuentra con estado general pésimo, con hipotensión persistente, entra en asistolia, se inicia reanimación cardiocerebropulmonar sin mejoría y fallece a las 8:12 horas. Se informa a la Policía.

Doctor: MONCALEANO HERNÁNDEZ ANYELO MARCEL RM: 163203

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violencia – homicidio

- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver de hombre adulto de 40 años de edad, mestizo, polibaleado, que presenta: laceración pulmonar.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: *En mi concepto este hombre adulto fallece a consecuencia de la hemorragia masiva debido a laceraciones de grandes vasos y visceral múltiple provocadas por proyectil de arma de fuego, durante el procedimiento de necropsia se recuperaron dos proyectiles. No hay evidencia de residuos de disparo y durante el procedimiento no se encontraron otras lesiones diferentes a las producidas por las balas.*

*Causa básica de muerte: Proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen.
Manera de muerte: Violenta por proyectil de arma de fuego (...).¹²*

2. En informe No. 007/VDSEV-SEPRI de 10 de enero de 2014, el Comandante del Tercer Distrito de Policía de Sevilla – Valle describió con mayor detalle las actividades realizadas en el lugar de los hechos, a saber:

“Comedidamente me permito informar al señor intendente la novedad que se presentó el día 01 de enero del presente año aproximadamente a las 06:20 horas, cuando en procedimiento de policía resultaron lesionadas 5 personas y un muerto por el accionar del arma de fuego del señor patrullero JESÚS ANTONIO ENRÍQUEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94287144, integrante de la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Sevilla.

HECHOS

El día de hoy siendo aproximadamente las 06:20 horas (...) las unidades de apoyo se encontraban atendiendo una riña múltiple en el parque La Concordia, con el apoyo de la patrulla Vicom 3 conformada por el señor SI. ROBERTO CORREDOR PINEDA y el señor Patrullero JESÚS ANTONIO ENRÍQUEZ MEJÍA, los cuales momentos de llegar al parque a apoyar el procedimiento y trasladar un herido al hospital, fueron agredidos con botellas siendo alcanzado por los vidrios de las mismas el señor Subintendente, los cuales procedieron a dejar el herido en el hospital, quedando igualmente el señor Subintendente para ser atendido, en esos momentos vuelven a informar de una riña en el barrio Popular y es cuando el señor Patrullero quien conducía uno de los vehículos se dirige al barrio (...) en compañía de dos auxiliares que eran los únicos disponibles teniendo en cuenta que en ese momento la situación en el parque también era crítica y todas las unidades nos encontrábamos atendiendo la riña múltiple del parque, de inmediato el señor subteniente Gómez Sierra Jeisson, por fuerza mayor y

¹² Folios 417 a 421



caso fortuito ordena a dos señores auxiliares MESA ALEJANDRO Y MENESES OSCAR acompañen con prontitud y de manera prudente el procedimiento policial impulsado por la central, cuando la patrulla llegó al caso se encontraron con una riña múltiple, por lo que procedieron a intentar persuadir la riña pero por el contrario los sujetos se tornaron agresivos y violentos tomando dos armas corto punzantes tipo pacora o machete se abalanzaron sobre el patrullero Enríquez el cual les advirtió a los sujetos en varias ocasiones que se calmaran que no era necesario utilizar la violencia que solamente querían colaborar pero que de lo contrario se vería en la obligación de utilizar la fuerza, al observar que la multitud intenta agredirlo de forma vehemente con estos elementos, el señor patrullero optó como última posibilidad accionar su arma de fuego para defender su vida y la de los auxiliares de policía, pero estos no se doblegaron ante aquella situación y siguió intentando agredir al patrullero por lo cual tuvo que dispararle a la altura del tronco, al caer el sujeto al suelo el patrullero procede a tomar los signos vitales y prestar los primeros auxilios al lesionado cuando advierte que la multitud esta enfurecida y recogiendo las armas blancas del herido se deciden a atacar la integridad de los tres policiales, lanzándoles piedras, puños e insultándolos con palabras soeces, impidiendo que estos salieran del lugar, por lo cual ante la observancia de tanta ira de la multitud, el policial se vio en la obligación de accionar nuevamente su arma y de huir corriendo del sitio, en esos momentos llega el apoyo en la camioneta Dimax conducida por el señor patrullero Buitrago quien de inmediato recoge a los tres policías y procede a salir rápidamente del sitio salvaguardando la integridad de los compañeros, siendo objeto este vehículo también de la agresión de la comunidad. De igual manera, se condujo hasta las instalaciones policiales como medida preventiva al señor Wilson Satizabal Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.306.012 de Sevilla, el cual es uno de los que participaban de la riña para evitar que los familiares o amigos del occiso tomaran represalias en contra del mismo (...).¹³

3. Por los hechos en comento, la Oficina de Control interno de la Policía Nacional inició investigación disciplinaria contra el señor patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía, radicada bajo el número sumarial 2014-72.¹⁴

4. Asimismo, obra la versión libre y espontánea del patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía rendida el 11 de enero de 2014, a las 11:56 horas, en la que relató los hechos de la siguiente manera:

“Yo me encontraba llevando en el vehículo de siglas 30-0155 al señor Subintendente Corredor Jhovanny al Hospital Centenario de Sevilla, ya que en un caso que se presentó aproximadamente a las 04:00 horas del día 01 de enero, tiraron una botella contra el vehículo y unas esquirlas de un vidrio le cayeron en el ojo, encontrándome en ese lugar, él me manifiesta que necesita que me dirija al parque principal para recoger a dos (2) unidades de policía para salir a atender un caso al barrio Popular, llegando al parque principal en el sector del bar Ginebra reporto al Comandante de estación señor Subteniente Gómez manifestándole que ya me encontraba disponible en el parque para recoger a las dos (2) unidades, mi Teniente reporta al Patrullero Sánchez para que ubique a las dos (2) unidades más cercanas y vayan conmigo al barrio popular y

¹³ Folios 284 287

¹⁴ Folios 434 a 437



entonces mi Teniente Gómez me envía dos (2) auxiliares y yo le modulo por el radio mi Teniente son dos Auxiliares y él me dice que no tiene donde más enviarme porque hay muchos casos, que mirara todas las riñas que teníamos en el parque y que me tocaba ir con ellos dos, entonces salgo para dicho lugar con ellos, llegando y encontrando una gran multitud de gente los cuales me manifestaron que ya no había riña, indicándome una vivienda donde se encontraba una persona lesionada, voy a esa vivienda con los dos auxiliares y sale un señor sin camisa y me dice tranquilo caballero aquí no ha pasado nada, se le observaban laceraciones en una extremidad inferior y en la cara y yo le manifesté caballero usted desea que lo lleve al hospital para que le revisen las heridas a lo que él me dice que ahí no pasa nada que lo único que tuvo fue un inconveniente de palabras con otra persona y que no quiere ir al hospital, entonces yo le digo que por favor que en lo posible no traten de buscar peleas porque en el sector céntrico del municipio tenemos muchos inconvenientes con riñas, a lo que él manifiesta que tranquilo que ahí no pasaba nada, salí del lugar con los dos auxiliares y en la parte de la cancha me aborda una multitud y me dice que por qué no me llevo al señor si él fue quien agredió a otra persona y que le había provocado una cortada con un arma tipo machete en el cuello, entonces yo les manifesté para tratar de disuadirlos que yo mejor iba por el otro herido para llevarlo al hospital, me dirigí a dicha vivienda donde por la ventana se asoma una señora y me manifiesta que el hijo estaba herido, a lo cual yo le dije caballero usted desea que lo lleve al hospital y el voluntariamente me dijo que sí, los señores abren la puerta ya que la tenían asegurada y mientras yo abro la puerta lateral de la panel para que esta persona herida se suba, este arrancó a correr para el lugar dónde se encontraba el otro lesionado, donde quise tratar de alcanzarlo para evitar que volviera a este lugar lo cual no pude lograrlo y en esos momentos el Auxiliar Mesa de los que me acompañaba sale detrás de él y yo le digo al otro Auxiliar que había quedado al lado mío que lo acompañara mientras yo llegaba en el vehículo, doy la vuelta para llegar nuevamente al primer lugar y encontré a los dos auxiliares forcejeando con la persona que salió corriendo de la vivienda y posteriormente el primer lesionado con el que me entreviste se acerca hacia mí de forma amenazante con dos armas blancas tipo machete a lo cual yo le manifiesto caballero cálmese suelte esos machetes y se lo repetí varias veces pero este hizo caso omiso, traté de resguardar los dos auxiliares a mis espaldas mientras retrocedíamos ante la forma amenazante del antes mencionado, siguiendo este señor con la misma actitud agresiva para nosotros y a los Auxiliares, opté como último recurso dispararle en una extremidad inferior a lo cual el señor se tornó más agresivo, opté por dispararle nuevamente tratando de hacerle el menor daño posible para reducirlo, pero no lo logré, ya que continuaba agresivo ante nosotros, después de varios disparos el señor cae y un gran cantidad de personas enfurecidas se vienen en contra mía y de los Auxiliares, cogiendo los machetes del señor que ya había quedado reducido más piedras, palos y botellas, a lo cual no fui capaz de contener y de alguna forma logré salir de ese lugar retrocediendo hasta donde había llegado el grupo de apoyo, más sin embargo una gran cantidad de gente me persiguió hasta la camioneta Dimax de siglas 27-1038 la cual abordé para que me sacaran de ese lugar, logrando el patrullero Buitrago sacarme de este lugar ya que una gran cantidad de personas venían tras de mí lanzándome botellas, piedras, palos, el cual me trae hasta la estación. (...)¹⁵



5. Igualmente, obra declaración rendida en el proceso disciplinario por el auxiliar de policía, Diego Alejandro Mesa López, en cual respecto de los hechos, informó:

(...) Cuando llegamos al sitio encontramos una cantidad de personas departiendo en la cuadra, los cuales nos informan de las personas que se encontraban en la riña. Procedemos a identificar donde se encontraba uno de los involucrados donde llegamos a la vivienda y efectivamente él se encontraba allí, departiendo con su familia y le preguntamos que por qué había sido la riña. Él nos responde debido al estado de embriaguez que presentaba, igualmente lo hacía su hijo que se encontraba a su lado de allí le preguntamos que, si tenía alguna lesión, él debido al grado de embriaguez no nos comunica nada, procedemos a mirarle las partes del cuerpo y encontramos una herida en una de sus rodillas, ahí le notificamos que si lo llevábamos al hospital y él nos manifiesta que no quiere ir y en cambio nos dice que se va a retirar a su residencia y así lo hizo. Después de que entra a la vivienda, procedemos a montarnos nuevamente en a Panel cuando subimos a la cuadra donde estaban departiendo las personas, ellos nos abordan y nos manifiestan que el otro involucrado en la riña se encuentra en su vivienda y también nos dice que por qué a él no nos lo llevábamos. Mi PT ENRÍQUEZ le notifica a los ciudadanos que si sabían dónde quedaba la residencia del involucrado en la riña. En ese momento un niño de aproximadamente 8 años nos dice que lo sigamos que él sabe dónde vive, efectivamente seguimos al menor hasta el lugar de residencia del involucrado, cuando llegamos mi PT ENRÍQUEZ se baja, igualmente nosotros y tocamos en la vivienda, allí nos abre el señor Padre y la señora Madre del involucrado, allí mi PT ENRÍQUEZ le manifiesta a la señora que si su hijo se encontraba en la vivienda ella lo afirma, le decimos que veníamos a que fuera al hospital para hacer la respectiva valoración. El involucrado accedió y sale a la puerta, al momento de que él sale, emprende huida, en ese momento mi PT ENRÍQUEZ lo toma por el sector abdominal, pero como esta persona se encontraba sin camisa, logra zafarse y comienza a correr, allí mi PT ENRÍQUEZ sale detrás de él al igual que yo y mi otro compañero no lo hace ya que se queda cuidando la panel. Cuando el involucrado dobla la esquina mi Patrullero se detiene y le dice a mi compañero que salga a apoyarme para él mover el vehículo hacia el sector de la parte alta. De allí logro alcanzar al involucrado en la parte de la cancha donde lo reduzco con una llave, igualmente algunas personas que estaban allí me ayudan a retenerlo. Cuando llegó mi compañero lo inmovilizamos entre los dos, allí unas personas se ofuscaron, haciendo alboroto porque el otro involucrado venía de su vivienda en compañía de su hijo los cuales llevaban dos armas corto punzantes tipo "peinilla" y se dirigían donde me encontraba con mi compañero y el otro involucrado, en ese momento mi PT ENRÍQUEZ intentó que estas personas se detuvieran, pero hicieron caso omiso. Al ver mi Patrullero que ellos venían con estas "peinillas" él les manifestó que se detengan y que no van a causar una lesión, pero estas personas no hacen caso. En este momento se venían hacia donde mi Patrullero a tratar de lesionarlo con esas armas, mi Patrullero les manifiesta que no quiere herir a nadie y que no lo hieran, pero estas personas no acatan la orden, en ese momento mi PT retrocede y al ver que se encontraba en una desigualdad de armas, ya que él tenía la tonfa en ese momento, retrocede y decide sacar su arma de dotación y vuelve a hacer advertencia a aquellas personas. Él al ver que ellos no se detenían y que le querían proporcionar heridas con esas armas, dispara hacia la parte de las piernas de estas personas, del padre y del hijo, pero estos siguen adelante y mi Patrullero vuelve a disparar, ya que se ve alcanzado por estas personas. Cuando vio que uno de los señores se había reducido y estaba en el suelo, vio que otras personas cogieron la peinilla del señor y se dirigen junto con el hijo a lesionar a



mi Patrullero, en ese momento mi compañero y yo vamos a darle apoyo, pero la multitud de personas que había era de aproximadamente más de 40 personas, en ese momento retrocedimos ya que nos tiraban piedras, botellas de cerveza y demás elementos que por allí se encontraban, en ese momento mi PT ENRÍQUEZ aún con su arma de dotación en la mano pide apoyo a la central de radio, cuando nos dirigimos a la parte alta donde se encontraba la panel, nos seguían una gran cantidad de personas, con intención de lesionarnos, en ese momento llega la otra panel con mi PT BUITRAGO y otro, que pedimos apoyo, de ahí salimos mi PT ENRÍQUEZ y yo hacia esta y nos trasladamos en ella a la estación. Mi compañero Auxiliar MENESES se traslada en la otra panel. De ahí llegamos a la estación, donde mi PT ENRÍQUEZ fue conducido a la sala de radio ya que presentaba una crisis nerviosa (...)¹⁶

6. En adición, obra la declaración del Auxiliar de Policía Oscar Kennedy Meneses, quien sobre la forma en que se produjeron los hechos, señaló lo siguiente:

“... mi Teniente nos dice que nos dirijamos a atender un caso en el barrio Popular, donde mi Patrullero ENRÍQUEZ nos estaba esperando en la panel para dirigimos al sector donde estaba el problema, íbamos solo los tres, llegamos al sector, cuando llegamos la riña ya estaba controlada, había más gente quienes nos avisaron que los sujetos de la riña se habían marchado hacia su residencia, entonces nos dirigimos hacia la residencia del sujeto, él salió, le preguntamos que si lo dirigíamos al hospital porque tenía heridas en la piernas y estaba con la cara repelada, en la pierna tenía como un corte, entonces el sujeto dijo que no, entonces nosotros nos retiramos en el vehículo y nos abordó más gente diciendo que por qué no habíamos llevado al herido, entonces nosotros le respondimos que donde estaba el otro lesionado, donde una persona nos dio la dirección y nos desplazamos a la residencia del otro lesionado entonces nos abrió la puerta la madre y el padre y le preguntamos de muy buena manera que si lo llevábamos al hospital y el sujeto de buena manera nos contestó que sí, que la madre lo acompañara, cuando el sujeto salió de su residencia, nosotros lo íbamos a subir al vehículo, él salió corriendo hacia el sitio donde queda la cancha donde el Patrullero ENRÍQUEZ y el Auxiliar DIEGO MESA iniciaron la persecución al sujeto, y yo me quedé cuidando el vehículo porque no se podía dejar solo, donde el Patrullero ENRÍQUEZ me dice que él se devuelve por el vehículo para pedir apoyo y yo me vaya a apoyar al compañero donde algunas personas detuvieron al sujeto y nosotros lo alcanzamos a manipular, le dijimos de buena manera que por favor se controlara para llevarlo al hospital, pero este se niega y nosotros lo tratamos de reducir y algunas personas nos empujaron y el sujeto se logró zafar de los dos y el sujeto nos dice que si nos vamos a agarrar a golpes con él y al parecer como que otras personas fueron a decirle al otro señor que inició la pelea, donde el señor llegó a la cancha con dos armas corto punzantes estilo machete, entonces otras personas nos ayudaron a reducir a la persona que salió corriendo donde nos dimos cuenta que mi Patrullero ENRÍQUEZ se dirigió a dejar el vehículo en otro lado para nosotros poder conducir a la persona lesionada y donde mi Patrullero le dice al señor de los machetes que se controle para poder solucionar este problema de una buena manera y el sujeto no accede, entonces este se dirige al Patrullero ENRÍQUEZ donde nosotros lo vimos que necesitaba apoyo, de inmediato nos fuimos a apoyar, donde el señor de los machetes se le dirige nuevamente a mi Patrullero amenazándolo con el machete,

¹⁶ Folios 268 a 270



donde mi Patrullero le dijo “yo no lo quiero herir ni usted a mí tampoco” y el señor no accede y se vuelve a dirigir a mi Patrullero con los machetes con el ánimo de agredirlo, entonces mi Patrullero desenfundó el arma de fuego y apuntándole le dijo que por favor se controlara, entonces el señor tampoco vuelve a acceder, entonces mi Patrullero por defender la vida de nosotros y la de él hace un disparo hacia la parte de los pies del sujeto y el señor tampoco accede, vuelve y lo intenta agredir y por defender nuestras vidas y la de él hace diferentes impactos de su arma hacia el sujeto, donde el señor cae reducido por los impactos, entonces nosotros retrocedemos y las demás personas que se encontraban allí, se nos vienen de una manera con la intención de lesionarnos donde cogieron palos, piedras y botellas y nos lo arrojaron y nosotros seguíamos retrocediendo, donde mi Patrullero varias veces pedía apoyo por el radio, donde a los 5 minutos nos llegó el apoyo y mi Patrullero ENRÍQUEZ y el AUXILIAR DIEGO MESA se subieron a la camioneta de las estación de Sevilla donde se retiraron a la estación y ya luego pudimos recuperar el vehículo en el que nos trasportábamos de igual manera yo también me desplace en la panel para dirigirme a la estación, eso es todo”.¹⁷

7. Por su parte, el señor Wilson Satizabal Cruz, participe de la riña, relató los siguientes hechos:

El señor Jorge de apodo “Amarillo” residente en el sector, primero yo lo estaba ayudando a separar de una pelea, después cuando lo cogí el señor me dio un planazo en la cabeza, entonces yo me llené de rabia al verme ensangrentado y mi hermano me llevó para la casa y me dejó con llaves ahí, entonces ahí a mi casa llegó la patrulla de Policía que para llevarme al hospital, entonces cuando mi mamá abrió la puerta de mi casa para que el policía me llevara al hospital yo salí corriendo a buscar a Jorge porque yo estaba muy ardido con él por haberme dado un planazo, cuando llegué donde era el matadero me cogieron unos amigos y de ahí me cogieron dos Auxiliares y un amigo y yo me les solté, cuando vi a Jorge que venía con un machete, entonces junto con mi mamá salí corriendo hacia la patrulla y ahí nos montamos los dos, la puerta de la patrulla estaba abierta, porque Jorge me iba a linchar y ya ahí lo único que escuche fue los tiros.¹⁸

8. También declaró el testigo Juan Esteban Gómez Montoya, quien resultó lesionado el día de los hechos, así:

“El señor al que nosotros le decimos amarillo no recuerdo el nombre en este momento, estaba borracho y según tengo entendido el entró a la panadería y pidió un disco y no se lo colocaron y entonces en la salida él como que tuvo un problema con alguien y se puso a pelear en la cancha, pero no sé con quién, era una pelea familiar entre ellos mismos y todos se pusieron a cogerlo pero él estaba muy borracho y dijeron que iban a llamar a la policía, mientras llegó la patrulla a él (amarillo) se lo llevaron para la casa y cuando llegó la patrulla no sé qué fue lo que pasó pero el salió con dos machetes en la mano agrediendo a la gente que se encontraba por ahí a los lados, entonces el oficial que se encuentra acá presente desenfundó el arma e hizo un tiro al aire y en ese momento el señor que le dicen amarillo se le fue encima y

¹⁷ Folios 271 a 274

¹⁸ Folios 275



entonces el agente de policía empezó a dispararle a amarillo, eso fue todo lo que yo me enteré porque me cogieron y mi hermana me tiraron al suelo para auxiliarme y no vi nada más”.¹⁹

9. Así mismo, se conoce que el 27 de enero de 2014, el menor Ariel Daniel Galeano Rincón rindió su versión de los hechos en presencia del Defensor de Familia, en los siguientes términos:

“Ese día antes de las 6 de la mañana yo estaba montando columpio en el barrio Popular y ahí empezó la pelea en el billar donde estaban tomando y entonces dijo el dueño del billar “o esto se daña o se arregla”, entonces otros dos muchachos se agarraron a pelear en la cancha, de ahí entonces calmaron la pelea y se llevaron al que le decían el amarillo para la casa, yo no sé el nombre y de ahí el amarillo sacó dos machetes y llegó boleando machete y se le acercó al otro señor con quien estaba peleando, pero no sé el nombre y le pegó un planazo en la parte de la cara, en la sien y le botó sangre, esto se lo pegó el amarillo y amarillo se fue para la casa de él, el otro señor se fue para la casa de él, entonces llegó la policía donde el señor amarillo y ahí él dijo que se había rajado la pierna, entonces se fue la policía para la casa del otro y de ahí al que le pegaron el planazo en la sien se escapó de la casa, saliendo a correr y de ahí la policía salió a perseguirlo, entonces el amarillo sacó dos machetes, entonces un policía le sacó un bolillo, entonces el policía retrocedió, entonces ahí llegó el otro policía boleando bala, le pegó 7 tiros al amarillo y lo mató en la calle, el amarillo estaba boleando machete para todos lados y ahí estaban los policías, entonces el sacó el arma y empezó a bolear plomo, entonces el hijo se le tiró encima al papá para auxiliarlo y le cayó dos tiros uno en el hombro y el otro en la barriga, entonces yo iba arrancar a correr, me pegaron un tiro en un pie y yo salí a correr herido a mi casa y me llevaron al hospital y ya”.²⁰

10. De igual manera, obra como testigo presencial el señor Leonardo Mejía Cardozo, quien declaró sobre los hechos, así:

“En toda rumba tiene que haber un problema, el problema se dio en la casa del finado, amigo mío, nosotros estábamos arriba, o sea mis compañeros, en esas llegó la policía y bajó abajo (sic) donde estaba el problema y en esas salió mi amigo con dos machetes en la mano y adelante salió el hijo del finado, salieron a pegarle a una señora que les fue a buscar problemas a la casa de ellos y la señora salió corriendo para arriba y detrás salieron ellos dos, adelante salió el hijo y detrás salió el papá de él escoltándolo con dos machetes en la mano a pegarle a la señora y en esas llegó el policía a detener el problema, pero los tragos lo ponen loco a uno y entonces el policía se hizo adelante a detenerlos y el finado con los dos machetes hacia arriba a pegarle a la señora y subió hasta el plan, pasaron por el lado de nosotros donde estábamos, lejos del problema, pero el finado decía que no se le arrimara nadie y pasaron por el lado de nosotros y a eso más o menos de los cinco metros oímos lo disparos, de allí en adelante no me acuerdo nada porque toda la gente se enloqueció y desafortunadamente en la mesa mía fue que hubo todos los heridos y de allí en adelante la gente recapacitó y le iban a tirar al policía y él arrancó a correr y dejó la

¹⁹ Folios 339

²⁰ Folios 391 y 392



camioneta prendida en el plan y como 3 o 4 compañeros del finado salieron detrás del policía y la policía estaba arriba y cogió al patrullero, allí el finado quedó en el suelo en esas se le tiró el hijo de él encima y también fue herido en el hombro y por el lado de la pierna y llegó un hermano del finado y le alzó la cabecita a él y le dijo al patrullero “H.P. lo mataste” entonces el policía intentó 3 veces dispararle al hermano del finado y no le respondió el arma y allí fue que salió corriendo el patrullero”.²¹

11. Del mismo modo, obra declaración rendida bajo la gravedad de juramento en el proceso disciplinario referenciado el hijo de la víctima, señor Duban Felipe Cano Ochoa, quien señaló:

“Yo estaba acostado, eran como las 05:00 o 05:30 am, yo escuché una bulla en mi casa y ese día yo no quería tomar, entonces cuando yo me levanté escuché que había un escándalo dentro de mi casa, por lo cierto me despertaron y era que mi papá JORGE HERNÁN CANO estaba borracho y se formó una riña, entonces mejor lo logramos calmar, lo entraron y él se acostó a dormir, aproximadamente 2 o 3 minutos baja una señora de nombre MARTHA SATIZABAL y empezó a darle pata y puño a la puerta y mi papá se levantó con dos machetes en la mano, cuando el salió con los machetes en la mano, el subió para la cancha entonces llegan a atender el caso un policía y dos bachilleres, entonces el policía ve que mi papá sube con los dos machetes en la mano y saca el arma de dotación, retrocede unos 7 metros aproximadamente, entonces el ve que mi papá alza las manos como rindiéndose y el policía le apunta con el arma desde la distancia que estaban y yo al ver que él hace eso, me opongo metiéndome al frente de mi papá para que él no lo haga y a él no le importó y fue abriendo fuego de ahí fue que pasó todo, mató a mi papá y me hirió a mí, de ahí el salió huyendo después de haber vaciado su proveedor y dejó la patrulla tirada allí, pero el disparó a lo loco y las víctimas no solo fueron mi papá y yo sino varias personas más, entre ellas un niño menor de edad, y ya pues ahí el policía se fue y a nosotros nos auxiliaron en un carro y nos llevaron al hospital, lo último es que yo pienso eso a toda hora, vivo con eso en la mente y sueño con lo que pasó ese día”²².

12. Con base en los hechos anteriores, la Oficina de Control interno de la Policía Nacional declaró cerrada la investigación disciplinaria en contra del Patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía, tras considerar lo siguiente:

“(…) del análisis integral del material probatorio allegado al proceso permiten conocer, como un hecho cierto que el día 01 de enero de 2014 en el barrio Popular del Municipio de Sevilla Valle, cuando la patrulla policial integrada en este caso por el disciplinado Patrullero Enríquez Mejía Jesús Antonio y dos Auxiliares de Policía, acuden al citado lugar atendiendo llamado de la ciudadanía que alertaba sobre la ocurrencia de una riña; en desarrollo de tal procedimiento el señor Jorge Hernán Cano (uno de los sujetos que había participado de esta riña) pretendía agredir con dos armas blancas “machetes” a una ciudadana del sector y al sujeto a quien momentos antes ya había lesionado propinándole un “planazo” de machete en la cara; situación por la cual el Patrullero Enríquez en ejercicio de su función constitucional interviene

²¹ Folios 399 a 401

²² Folios 459 a 463



mediando para que este ciudadano se despoje de dichas arma y corrija su comportamiento.

Y entonces en ese ejercicio que tratando de evitar que el señor Jorge Hernán Cano Román cause lesiones a la ciudadana, este sujeto la emprende en contra del Patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía, contra quien se le abalanza en repetidas ocasiones con la intención de atentar contra su humanidad, haciendo caso omiso a las reiteradas voces de advertencia que el institucional le realizaba en procura de reconvenir su comportamiento; donde dado las circunstancias particulares del momento viéndose el hoy disciplinado Patrullero Enríquez ante el riesgo que deviene de esta agresión antijurídica, actual e inminente, en la que habiendo agotado los medios persuasivos para detener la agresión que emprendía en su contra el señor Jorge Hernán Cano Román, el Patrullero Enríquez se vio en la necesidad de accionar su arma de dotación oficial en contra del señor Jorge Hernán, frente a lo cual es dable señalar por parte del Encartado se aplicaron los niveles y principios establecidos para la utilización de la fuerza (legalidad, precaución, necesidad, proporcionalidad) como la última medida con el fin de salvaguardar su vida, la de sus compañeros y la de la misma ciudadana que se hallaba en dicho lugar, dado el alto grado de excitación que mostraba el señor Jorge Hernán Cano Román portando estas dos armas corto punzantes (machetes). Acción que dejó como resultado la muerte del señor Jorge Hernán y las otras personas que resultaron lesionadas como consecuencia del primer acto, según se ha dicho en líneas anteriores. (...)

Así las cosas, podemos concluir que el actuar del señor Patrullero Enríquez Mejía Jesús Antonio (sujeto disciplinado) se desarrolló en ejercicio del derecho de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, personal y de un tercero, ante el riesgo de agresión, proveniente del señor Jorge Hernán Cano Román. Comportamiento del institucional que estaría enmarcado dentro de la figura clásica de la legítima defensa, consagrada en el código colombiano (ley 599 de 2000, artículo 32) y que significa la ausencia de responsabilidad para quien desarrolla el comportamiento prohibido por la ley, cuando obra en determinadas circunstancias que lo eximen de ser penado (...)

13. De otra parte, dentro de la indagación preliminar adelantada por el Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Valle del Cauca se recaudaron los siguientes testimonios²³:

13.1. La señora María del Carmen Gómez Montoya declaró sobre los hechos en cuestión, así:

“Eran como las cinco y media de la mañana yo estaba en la esquina del barrio popular en la panadería, estaban tomando unos amigos y mi hermano y los del barrio, mi hermano se llama Juan Esteban Gómez y escuché el dueño de la panadería que dijo que se calmara o que se apagaba eso y sacaron a amarillo para la calle y éste “el amarillo” resultó peleando con el hijo y unos amigos de él se fueron y lo llevaron para la casa y con el cuento que llamaran a la policía que porque éste “el amarillo” estaba todo enojado, entonces la policía llegó y se fueron a mirar a ver cuáles eran las

²³ Ver CD, folio 83



personas que el amarilló agredió y cuando menos pensé llegó el herido el que el amarillo agredió y los auxiliares cogieron al herido y apareció el amarillo con dos machetes y voleando peinilla para todos lados y voleándole machete a los policías también, entonces el policía le decía que se calmara y el amarillo le seguía tirando machetazos al policía y el policía hizo un disparo al aire y al ver que el amarillo no se calmaba entonces el policía cogió el arma a disparar para todas partes y ahí fue donde yo le dije a mi hermano que nos fuéramos y él me dijo que esperara porque le habían dado y yo vi el chorro de sangre en la pierna derecha, entonces yo cogí a mi hermano y nos fuimos para el lado de la patrulla que quedó sola porque el policía estaba encartado con el amarillo voleándole machete, entonces despacharon al amarillo y al hijo y yo le pedí el favor a otro hermano mío para ayudarme a llevar a mi hermano al hospital y llegó la otra patrulla de la policía y en esta fue la que se llevaron a mi hermano para la policía (sic)

13.2. De igual modo, el señor Martín de Jesús Cardona Ramírez rindió versión, así:

“La verdad eso fue despuesito de las cinco y media de la mañana, yo estaba en el plan del popular, estaba con mis hijas y unos compañeros porque yo no tomo, se llamó a la Policía y más o menos a las seis y media de la mañana bajaron y el amarillo se fue para la casa y el otro muchacho también se fue para la casa, a él le dicen negro, la mamá del negro se vino a darle piedra a la casa del amarillo y la policía bajó hasta la casa del negro para traérselo y lo traían hasta el plan, lo traían dos auxiliares de policía, pero el amarillo traía dos machetes en las manos pero este tenía las manos alzadas y apareció el agente y el agente llegó con la pistola en la mano y al ver el amarillo con los machetes realizó dos tiros al aire y dos tiros al piso y el amarillo siguió con los machetes en la mano y el policía decía auxilio me están atacando, en segundos el agente dispara sobre amarillo, cae boca abajo, el hijo del amarillo que le dicen el mono, se tiró a auxiliar al papa pero el agente le disparó al pelado, se escucharon dos disparos, el policía retrocede haciendo dos disparos más, alejándose del sitio”.

13.3. De otra parte, la señora Sandra Patricia Ochoa Bedoya, rindió declaración el día 02 de enero de 2014 y en ella manifestó:

“Cuando empezó el problema con mi esposo y otro señor que no sé cómo se llama ni donde vive, porque yo creo que él estaba de paseo ahí en el barrio, nosotros estábamos en la panadería que queda en una esquina por mi casa y el dueño se llama Héctor Collazos, era como la una de la mañana y mi esposo quería que le pusieran una canción y el señor que estaba poniendo la música no se la quiso poner y por eso fue que empezó el problema, yo estaba en la parte de afuera de la panadería y cuando entre mi esposo tenía la cara arañada porque ya este señor le había tirado, cuando iban siendo las seis de la mañana mi esposo llamó a mi hijo Robinson Hernán Cano Ochoa porque quería hablar con él, entonces unos amigos que estaban con él en la mesa lo cogieron pensando que le iba a tirar a mi hijo y yo del susto me llevé a mi hijo para donde la novia y ahí fue cuando vi que mi esposo iba con una peinilla y entonces ahí habían dos bachilleres y un policía y yo me devolví para donde mi hijo y no vi nada más, cuando yo estaba donde la novia de mi hijo escuche unos tiros”.

13.4. La señora Sonia Patricia Villegas Grisales también declaró sobre los hechos en cuestión, oportunidad en la que aseveró:

“Nosotros como dueños de la tienda estábamos en la fiesta, la gente estaba bien contenta, el señor amarillo pidió una canción, yo como siempre soy la que he puesto la música, un muchacho, el marido de una vecina del barrio es Disyeik (sic) y nos dijo que si ponía la música, le dijimos que sí, el muchacho amarillo se enojó y él es muy allegado a nosotros, me dijo patí diga si va a poner el pájaro loco sino yo voy y le pego la mano a ese hijuetantas (sic), entonces yo le dije espere un ratico si no lo coloca yo voy y lo coloco, de eso pasó un ratico divertido, cuando ya iba amaneciendo, cuando el señor que estaba poniendo la música salió a bailar de ahí no sé qué palabras tuvo amarillo con el señor que estaba poniendo la música cuando él ya se enojó y se fue el señor amarillo, entonces le dije al muchacho de la música que ya no más que se había acabado esto y nosotros nos encerramos, ya por la ventana vimos cuando llegó la policía y todo eso y bajaron para la parte donde vivía amarillo y él se enojó y la inquietud de nosotros es porque la gente se enojó con nosotros porque en ningún momento cuando trajo los machetes él no jalo para la casa con los machetes, él se enojó y se disgustó con el hijo mayor con la esposa. Hay una cancha múltiple a todo el frente de la casa y toda esa cancha la recorrieron el enojado con la esposa y con el hijo mayor, cuando el echó para abajo para la casa, la policía bajó por él, yo en ningún momento escuché que conversaron ellos con la policía, él andaba bien enojado e inclusive vino una hermana de él, diciendo por favor llamen la policía, por qué le pregunté, porque es injusto verse un papá y el hijo dándose duro y yo le dije tranquila que ya eso les pasa, cuando yo me asomé a la ventana vi que el policía estaba andando de para atrás y amarillo venía con los machetes en la mano, pasaron por el frente de la casa y el policía andando de para atrás siempre, a tres casas de la mía se escuchó que sonaron los tiros pero no vi cuando el policía le disparó, yo cuando saqué la cabeza amarillo estaba ahí tirado y no más (...)”

14. Finalmente, quienes acompañaban al señor Jorge Hernán Cano Román el día de los hechos, también rindieron su versión de los hechos²⁴, así:

14.1 El 18 de octubre del 2017, el señor José Gerardo Zamora Salazar, quien dijo estar presente al momento del enfrentamiento, declaró ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla – Valle – en virtud de despacho comisorio, en el siguiente sentido:

“Yo estaba durmiendo, porque yo no tomo trago ni tengo ningún vicio, cuando llegó Gloria Estella Cano, la hermana de él y me llamó, porque Jorge Hernán está pelando para que yo que estaba en sano juicio lo llevara para la casa, cuando yo fui, estaba en su casa, cuando llegó la mamá del muchacho con el que él tenía el problema, le quebró los vidrios de la casa, le golpeó la puerta brutalmente, entonces él salió, con dos armas corto punzantes que eran dos machetes, cuando en esas llegó la policía, el señor agente empujó a Jorge y éste salió de para arriba con lo machetes, yo salí al lado de él, cuando subimos al plancito, el agente sacó el arma de fuego y le pegó los tiros y yo que iba al lado bajé al señor Jorge Hernán al piso para que no cayera y volteé a mirar al agente y le dije “ve este perro hijueputa lo mató”, En ningún momento

²⁴ Ver CD, folio 547

Jorge le tiró con los machetes, él iba con los ojos abiertos y los machetes levantados pero en ningún momento le tiró porque yo iba al lado de él.

14.2. El 19 de octubre de 2017, ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla – Valle rindió testimonio la señora Maricel Mejía Cardozo. Sobre los hechos indicó:

Eso fue al amanecer del 1 de enero, serían las cinco y media de la mañana cuando Jorge empezó a pelear con un muchacho en el barrio y al muchacho se lo llevaron para la casa y a Jorge lo encerraron en la casa de él, en ese momentico pasó la mamá del muchacho y fue y le golpeó la puerta a Jorge y les tiró piedras a las ventanas de vidrio y las quebró. Jorge se levantó en el momento y cogió dos machetes, cuando él salió el policía empezó de para atrás y Jorge con los machetes en el aire, pero Jorge en ningún momento le tiró al Policía ni nada y ellos subieron una faldita hasta que llegaron al plan del matadero y nosotros estábamos todos ahí, cuando nosotros menos pensamos Jorge tenía los machetes en el aire y era como zombi, yo no sé qué tenía ese muchacho porque como estaba traqueado, pero él en ningún momento bajó los machetes ni los voleó para los lados porque estábamos todos reunidos ahí cuando acordamos fue que el policía sacó el revólver y lo encendió ahí y él cayo arrodillado con los machetes en el aire (...)

▪ Análisis del Despacho

Para empezar, vale afirmar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 constitucional, los elementos que configuran la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputabilidad. En ese orden de ideas, previo al estudio de la imputación del daño es necesario precisar que, para que surja la responsabilidad al Estado, se requiere que dicho daño se encuentre debidamente acreditado en el proceso y que la persona no esté llamada a soportarlo, es decir, debe ostentar el carácter de antijurídico.²⁵

Para el asunto en cuestión, la demanda se orienta a exigir la responsabilidad de la administración por el daño inferido a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jorge Hernán Cano Román.

De este modo, en relación con el **daño**, acorde con los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra que, en efecto, está acreditado que el señor Jorge Hernán Cano Román falleció el 1 de enero del 2014.

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto este es atribuible, por acción u omisión, a la entidad demandada y si esta tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de aquel se derivan en los términos del artículo 90 superior.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. “De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar”.

Concerniente a la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, se ha entendido, en principio, que:

“...su sola utilización genera un riesgo de naturaleza excepcional que le impone a la administración, como beneficiaria de la actividad riesgosa, la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, lo que permite una imputación bajo un régimen eminentemente objetivo en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal; a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor. En consecuencia, cuando el daño es la materialización del peligro que deviene del ejercicio de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho, de modo tal que la demandada sea la llamada a responder por ellos”²⁶

No obstante, ello no impide que, acreditada una falla o falta en la prestación del servicio estatal, dicha falencia también pueda y deba advertirse, por ejemplo, cuando se demuestre que se empleó la fuerza letal de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima, se actuó en contra de los reglamentos de la actividad o se omitió un deber legalmente exigible, entre otros eventos, sin que ello mute el régimen de responsabilidad a aplicar.

Para el Despacho es claro que la necropsia médico legal da cuenta de que el señor Jorge Hernán Cano Román falleció a raíz de tres de proyectil de arma de fuego que desencadenaron en un shock hipovolémico. También está probado con el informe rendido por el mismo comandante de la estación de policía de Sevilla que tal persona resultó herida por los disparos que realizó el patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía con su arma de dotación oficial, lo que de entrada enmarca el asunto bajo un régimen objetivo de responsabilidad derivado del uso de elementos peligrosos (armas) por parte de la fuerza pública.

En efecto, el hecho de que el disparo que cegó la vida de la víctima proviniera de los agentes estatales, lo que no está en discusión, constituye un claro criterio de imputación de responsabilidad a la demandada; sin embargo, es preciso analizar las particulares condiciones en que ello ocurrió, para efectos de establecer si concurrió una causa extraña a la demandada que permita romper la posibilidad de imputarle responsabilidad, esto es, si se configuró una causal eximente de responsabilidad, particularmente la derivada del hecho de la víctima.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2001-04368-02 y 19001-23-00-001-2002-01665-00(45490) acumulado, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Los testimonios rendidos dentro de la investigación disciplinaria y en este proceso, tanto por los policías involucrados en el operativo como por lo acompañantes del señor Jorge Hernán Cano Román el día de los hechos, sustentan dos versiones sobre los mismos hechos, pues mientras los policiales afirman que se trató de una acción legítima y justificada en razón de la conducta de la víctima, los civiles sugieren que fue desproporcionada y premeditada. Esto impone un análisis cuidadoso de lo declarado, máxime si se atienden las circunstancias de sospecha en que uno y otro grupo de declarantes se encontraba. Los policías, en razón de la eventual responsabilidad personal que su conducta en los hechos podía generar; los amigos de la víctima, en relación de ese vínculo afectivo.

Los testimonios de los miembros de la policía que participaron en el operativo, es decir, el patrullero Jesús Antonio Enríquez y los auxiliares Diego Alejandro Mesa López y Oscar Kennedy Meneses, salvo algunas particularidades, coinciden en la siguiente cronología y circunstancias:

(i) Aproximadamente, a las 6:20 am del día 1 de enero del 2014, la ciudadanía informó a la estación de policía de Sevilla de la existencia de una riña en el barrio Popular; (ii) según el comandante de la estación, el capitán Antonio José Londoño Londoño, dicha riña fue atendida por el patrullero Jesús Antonio Enríquez y por los auxiliares Diego Alejandro Mesa López y Oscar Kennedy Meneses, ya que eran los únicos disponibles (iii) que una vez llegan al sitio establecen que la riña estaba controlada y que los involucrados se encontraban en sus respectivas residencias; (iv) luego se dirigen a los domicilios de aquellos para verificar sus condiciones de salud, encontrando que el involucrado Wilson Satizabal Cruz estaba herido, a quien le ofrecen trasladarlo a un centro asistencial; (v) cuando se disponen a subirlo a la patrulla éste sujeto emprende la huida con destino al otro involucrado; (vi) los policiales logran reducirlo cuerdas más adelante pero se percatan que el otro participante de la riña de nombre Jorge Hernán Cano Román también va a su encuentro con dos armas corto punzantes tipo machete; (vii) tales hechos motivaron a los uniformados a buscar calmar los ánimos y a controlar al señor Cano Román, quien asumió una posición amenazante sin que les fuera posible lograrlo; (viii) por decisión del Patrullero Jesús Antonio Enríquez le realizan disparos de advertencia pero éste no cede, tornándose cada vez más agresivo; (ix) en respuesta a la continua amenaza contra su vida y la de sus compañeros el patrullero procede a dispararle a la humanidad del señor Jorge Hernán Cano Román, quien cae reducido al suelo (x) la comunidad al percatarse del herido provocó una asonada que generó el repliegue de los uniformados, quienes más tarde fueron rescatados por otros compañeros.

De manera distinta se refirieron a los hechos los amigos y familiares del señor Jorge Hernán Cano Román, esto es, los señores Leonardo Mejía Cardozo, José Gerardo Zamora Salazar, Maricel Mejía Cardozo, Sandra Patricia Ochoa Bedoya y Duban Felipe Cano Ochoa que dan cuenta de lo siguiente: (i) entre las 05:00 o 05:30 am se vieron en la necesidad de controlar una riña en la que participaba el señor Cano Román logrando que éste se refugiara en su residencia (ii) que hasta allí llegó la

madre el otro involucrado dándole “*puño y pata*” a la puerta lo cual provocó una fuerte respuesta del señor Cano Román quien sacó dos peinillas y se fue tras su encuentro en compañía de un hijo, (iii) que en el transcurso de la persecución hacia la mencionada señora se toparon con la Policía, (iv) que el señor Cano Román en ningún momento puso en peligro la vida de nadie, máxime que alzó sus peinillas en señal de rendición y, (v) sin ningún reparo el patrullero disparó contra su humanidad, lo que motivó que su hijo se abalanzara sobre él para protegerlo recibiendo igualmente impactos de proyectil de arma de fuego.

Habida cuenta tal dicotomía, se resalta que en eventos similares, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha indicado que una antinomia de este tipo se debe resolver a partir de los postulados de la sana crítica, fijada en el artículo 176 del Código General del Proceso, y definida por el Consejo de Estado como “*la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento*” y en virtud de la cual “*el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba*”.

Sobre el particular, la citada Corporación ha señalado que, en virtud de los principios de la sana crítica y la autonomía del juez en la valoración probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto:

“Cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada por un mayor nivel de probabilidad lógica²⁷, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso corresponde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de la experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o el sentido comúnmente aceptado²⁸.

²⁷ Cita original: “*En este punto se acoge la doctrina sentada por Michele Taruffo, quien afirma: “...Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero “discrepantes” o “contrarios” entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica”.* La Prueba, Madrid, 2008, capítulo V: “La adopción de la decisión final”, num. 98, página 141”.

²⁸ Cita original: “*Dice al respecto Jordi Ferrer Beltrán: “Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen*

Al decir de Taruffo, “si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de probabilidad prevaeciente. (...) En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis / elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas²⁹..

Corresponde entonces al Despacho evaluar el grado de probabilidad lógica que ofrecen tales los medios de prueba, de acuerdo con los parámetros antes señalados.

En estos términos, sobre los testimonios rendidos por los policiales, vale decir que en su mayoría guardan concordancia entre sí, es decir, coinciden sobre la hora en que se produjo el procedimiento, la forma como abordaron la situación y buscaron que la secuela de la riña no pasara a mayores, el hecho de que fueran amenazados por un sujeto que portaba en sus manos dos machetes, provocando igual respuesta, especialmente del patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía, quien uso su arma de dotación como mecanismo de defensa.

Según esta versión, sería entonces el señor Jorge Hernán Cano Román el atacante, quien fue ultimado por un agente de la Policía Nacional en ejercicio de su legítima defensa, lo que daría pie para configurar el hecho exclusivo de la víctima.

Es preciso afirmar que los acompañantes de Jorge Hernán Cano Román también coinciden en muchos aspectos tales como la hora en la que sucedieron los hechos, en cuanto a que éste salió de su vivienda con dos machetes en la mano, provocado por una señora que agredió su residencia y el actuar sorpresivo e injustificado del patrullero que disparó contra su humanidad.

denominar “máximas de la experiencia” que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común”. La valoración racional de la prueba, Madrid, 2007, num. “2.2.2.3.1. La metodología de la corroboración de hipótesis”, página 133”.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 20333, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 23265, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Ahora, no hay que perder de vista que, en principio, ambas versiones de los hechos pueden resultar parcializadas, por cuanto: de un lado, lo policiales al advertir que serían investigados penal y disciplinariamente podrían haber adaptado sus versiones para efectos de evitar cualquiera de dichas sanciones; y de otro, que los compañeros de Jorge Hernán Cano Román igualmente pretendan, en virtud de sus vínculo de amistad con el fallecido, emitir una versión de los hechos que indique la responsabilidad de la Policía Nacional.

Ante tal panorama, es necesario extraer primero los puntos coincidentes entre ambas versiones, los cuales se reducen a los siguientes: (i) que Jorge Hernán Cano Román se encontraba con dos armas corto punzantes el día de los hechos, cuestión que no solo se corrobora con las versiones de sus acompañantes y los policías, sino también de otras personas que no estuvieron involucradas directamente en los sucesos, estos es, de los señores Juan Esteban Gómez Montoya, el menor Ariel Daniel Galeano Rincón, María del Carmen Gómez Montoya, Martín de Jesús Cardona Ramírez, María del Carmen Gómez Montoya y Sonia Patricia Villegas Grisales que claramente señalaron que (ii) el occiso adoptó una postura agresiva y amenazante con sus machetes frente a sus posibles víctimas y hacia los uniformados.

Tales testimonios son cruciales, porque además de ser testigos presenciales, corroboran los relatos de los miembros de la Policía Nacional y el hecho de que los ataques por parte del señor Jorge Hernán Cano Román, provocaron como respuesta el correlativo accionamiento del arma de fuego del patrullero Jesús Antonio Enríquez Mejía.

En ese orden, es ineludible referir que la presencia en la calle de dos personas, esto es, Duban Felipe Cano Ochoa y Jorge Hernán Cano Román, este último armado con dos machetes, frente a dos auxiliares de policiales y un patrullero dotado con un arma de fuego puede parecer desproporcionado en principio. No obstante, vale decir que no hay duda de que dos machetes tienen la potencialidad de causar la muerte, por lo que la reacción del uniformado no podría catalogarse como desproporcionada únicamente en razón de la diferencia de armamento; por el contrario, es claro que debía asumir su defensa con los medios que tenían a su alcance, aunque tuviera poder mayor que el de su oponente, lo cual por sí mismo no resulta reprochable.

Esto, en cuanto, advierte el Despacho que los disparos en la humanidad del señor Jorge Hernán Cano Román se dieron como respuesta a una previa agresión, circunstancia que se acompasa con los casos en los que los uniformados pueden repeler un ataque, acorde con lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1979 y el Código Nacional de Policía vigente al momento de los hechos, último que dispone en su artículo 29 –se destaca–:

ARTÍCULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

ARTÍCULO 30. Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Justamente, al haberse iniciado el ataque armado en contra de los uniformados, la respuesta de estos fue protegerse a sí mismos y a las personas inmersas en la confrontación. Visto lo anterior, concluye el Despacho que la respuesta del patrullero fue adecuada y equivalente, pues por esta se pretendió impedir el ataque del señor Jorge Hernán Cano Román, al punto que, el arma de dotación oficial sólo fue accionada, conforme se desprende del acervo probatorio, después de que fueron sujetos de la agresión con dos armas blancas.

Acerca de la legítima defensa y el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado ha discurrido de la siguiente forma:

“El artículo 26 del Código Penal Militar (decreto 2550 de 1988), vigente al momento de los hechos, establecía, en su numeral cuarto, la legítima defensa como causal de justificación: “El hecho se justifica cuando se comete... 4) Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión”. La legítima defensa establecida como causal de justificación de la conducta en la citada penal, es aplicable en el campo de la



responsabilidad patrimonial como causa exonerante de la misma; sobre este particular los tratadistas Mazeud y Tunc expresan:

“El derecho penal suprime la responsabilidad en caso de legítima defensa o de un tercero. La misma regla se aplica en el derecho civil; por supuesto, no porque se haya suprimido la responsabilidad penal, sino por aplicación directa de los principios que definen la culpa en materia civil. Desde luego se precisa, como lo exige el derecho penal, que la agresión sea actual, que sea injusta y que la defensa empleada no exceda manifiestamente de la medida del ataque.

“Esos principios, así como acaba de decirse, derivan necesariamente en la definición de la culpa. El que le causa un daño a su agresor o al agresor de un tercero, a fin de impedirle a este último (ofensor) que realice un perjuicio, ¿incurre en culpa? Para responder, hay que preguntarse lo que habría hecho un individuo situado en iguales circunstancias. La solución se impone: ese individuo cuidadoso se hubiera esforzado por impedir que el agresor consiguiera su propósito; para ello, no habría dudado en causarle un daño al agresor. La emoción que causa el ataque puede excusar incluso una defensa demasiado enérgica. Sin embargo, y por descontado, que no todo medio de defensa es legítimo. Como puntualiza con razón el proyecto de reforma del Código penal francés (art. 113), la defensa debe “ser proporcionada a la gravedad de la agresión”³⁰.

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración³¹; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones³². Así lo consideró, por ejemplo, en sentencia del 27 de julio de 2000:

“Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados

³⁰ Henri y León Mazeud, André Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo I, volumen II, reimpresión, 1993, pág. 138.

³¹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050.

³² Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231.

por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990”.

“Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”³³.

En tales condiciones, no es posible emitir una condena bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional por el solo hecho de hallarse acreditado que el señor Jorge Hernán Cano Román murió debido a tres impactos de proyectil realizados con un arma de dotación oficial, ya que pese a la relación causal existente entre la actuación de la Policía Nacional y el deceso de aquella persona, obran en el expediente suficientes evidencias para tener por demostrada una causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, en razón a que la actuación de la fuerza policial mediante sus armas fue deliberadamente provocada por un ataque con dos armas blancas en el que participó el señor Cano Román, quien encontró por respuesta la legítima defensa del uniformado Jesús Antonio Enríquez, quien de manera justificada disparó su arma de dotación para salvaguardar su integridad.

▪ Conclusiones

De conformidad con lo probado en el proceso, resulta claro que los agentes de Policía actuaron en legítima defensa al responder el ataque real, cierto y contundente de que fueron blanco y, más precisamente, respecto de la defensa que efectuó el patrullero de la Policía Jesús Antonio Enríquez frente a la agresión actual e inminente del hoy occiso cuando intentó agredirlo con dos armas blancas, se tiene que dicha respuesta no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario fue oportuna y adecuada, por lo cual no le asiste razón a los demandantes.

Así pues, advierte el Despacho que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente asunto.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R-0806), actora: Ruth Marina Bustamante. En el mismo sentido ver sentencias del 29 de enero de 2004, expediente: 14.222 (R-9852), del 22 de abril del mismo año, expediente: 14.077 (R-9459), y del 14 de agosto de 2008, expediente: 16.340, entre otras.

En efecto, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja al Despacho duda alguna en torno a que si bien es cierto que entre la actuación desplegada por los agentes de Policía que intervinieron en los hechos de marras y el daño irrogado a los demandantes existe relación de causalidad³⁴ —comoquiera que, sin lugar a la menor hesitación, la actividad desplegada por los uniformados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Jorge Hernán Cano Román efectivamente tuvo incidencia naturalística, empírica, ontológica, en la producción del mencionado daño—, no es menos cierto que tales daños no resultan jurídicamente imputables a la Administración Pública actuante, toda vez que el proceder asumido por el hoy occiso reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos señalados como necesarios para establecer la ocurrencia de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada.

En cuanto al elemento de la *imprevisibilidad*, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder del señor Jorge Hernán Cano Román constituyó un evento súbito y repentino para el patrullero de la Policía Jesús Antonio Enríquez Mejía, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible,

³⁴ Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, el Consejo de Estado ha sostenido: *“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.*

“En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145, del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405 y del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.502, entre otras.

esto es anticiparse al designio, personal e intempestivo, de la víctima, quien intentó agredirlo con dos armas blancas con las consecuencias ya conocidas.

En torno al elemento consistente en la *irresistibilidad*, a juicio del Despacho también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de la inminencia del actuar agresivo e intempestivo por parte del señor Cano Román y de la gravedad de las repercusiones que éste podría haber tenido respecto de la integridad física y de la vida misma del referido patrullero de la Policía y de los auxiliares que lo acompañaban.

De igual forma, se encuentra probada la *exterioridad* de la conducta desplegada por la víctima respecto del servicio prestado por la Policía Nacional, habida cuenta de que el proceder del señor Cano Román no tenía vínculo alguno con la entidad demandada; por el contrario, según los elementos de convicción, éste acababa de herir a otra persona con arma blanca.

Lo expuesto fuerza concluir que se encuentra plenamente acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima –en virtud de la legítima defensa–, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se concluye entonces que, si bien es cierto que la muerte del señor Jorge Hernán Cano Román tuvo lugar como resultado de una confrontación con un miembro de la Policía Nacional, no es menos cierto que la conducta del referido agente de Policía se desarrolló en legítima defensa, por lo cual se configuró, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

Por consiguiente, todas las razones hasta ahora expresadas servirán de apoyo para negar las pretensiones de la demanda.

IV. CONDENA EN COSTAS

Dado que las pretensiones de la demanda no prosperaron, es procedente condenar en costas a los demandantes y a favor de la parte demandada. Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la entidad demandada, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Sandra Patricia Ochoa Bedoya, Jhonier Orley, Paola Andrea, Juan Esteban, Duban Felipe y Robinsson Hernán Cano Ochoa, Marta Luz Cano Román, Luis Aníbal Velásquez Campo, Orley Ochoa Bedoya, Guillermo León y Gloria Estella Cano Román, Gladys Soraya, Wilson Herney y Hernán Darío Velásquez Cano al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la entidad demandada, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83750010cb6f6a22e0cf7f7cd67a9fe2c06edecf5222e84f442064dd46dad13e

Documento generado en 25/03/2021 04:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente expediente contentivo de un cuaderno con 268 folios, el cual fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. 2015-00105-01 JECHB del 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 25 de marzo de 2021
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00105-00
DEMANDANTE	MARGARITA POSSO GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 159

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (Folios 249 a 259 del cuaderno No. 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (Folios 249 a 259 del cuaderno No. 1).

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente relativo a la liquidación de la condena en costas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DE DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 26 de marzo de 2021, a las 7 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ**
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14da81c9125b321abad45661b9b1210a5a4f069c0c219a78291b78fdb51dab**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:51 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente expediente contentivo de dos cuadernos con 142 y 70 folios, el cual fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. 344 EALB / 2016-00076-01 del 26 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 25 de marzo de 2021
RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00076-00
DEMANDANTE	FABIÁN ARENAS GIRALDO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (Folios 59 a 67 del cuaderno No. 2).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (Folios 59 a 67 del cuaderno No. 2).

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente relativo a la liquidación de la condena en costas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DE DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 26 de marzo de 2021, a las 7 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ**
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f9c61fb67099dccdaba94d8ea51d40dac555938d7c9370f37833aa907122a**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:51 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente expediente contentivo de un cuaderno con 256 folios, el cual fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. 3017/2013-00607-01 del 17 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 25 de marzo de 2021
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00607-00
DEMANDANTE	ANA SILVIA OLAYA LONDOÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 161

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Folios 239 a 248 del cuaderno No. 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Folios 239 a 248 del cuaderno No. 1).

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente relativo a la liquidación de la condena en costas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DE DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 26 de marzo de 2021, a las 7 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ**
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a710dc0fc1b5bda93a69aba105a93395ad4d3bdf13ace8f7dda1ba8b32e0214**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:51 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, marzo (25) de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-33-002-2019-00080-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00163

De conformidad con la constancia secretarial del 18 de diciembre de 2020, se procederá a la incorporación de la contestación a la demanda, presentada por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, remitida por correo electrónico el día 13 de marzo de 2020, toda vez que la misma fue presentada oportunamente.

Por otra parte, el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, “sobre las excepciones presentadas”. En este orden, se aplicará lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, norma que prevalece respecto del Decreto 806 de 2020², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887³, en virtud de ser norma especial y posterior respecto del procedimiento de lo Contencioso Administrativo. Siendo así, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y se reconocerá personería judicial a su apoderado, acorde a lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la contestación de la demanda por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, por ser presentada de manera oportuna.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo dispone el párrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder general otorgado por Dr. Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Que se venía aplicando hasta antes de la entrada en vigencia de la ley ibídem

³ ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, allegado con la contestación de la demanda y por estar acorde a lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá y T.P. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder sustitución allegado con la contestación de la demanda y por estar acorde a lo establecido en el artículo 75 C.G.P.

QUINTO: Se le informa a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el 53 A de la Ley 1437 de 2011, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico j02activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

from

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **276fd9ea5d8a7793db8aff13f038cac399503b77719287bf2fea223affecc9a1**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:52 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, marzo (25) de dos mil veintiuno (2021)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2019-00270-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA VARELA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00165

Atendiendo que por medio del auto interlocutorio No. 861 del 14 de diciembre de 2020, se profirió providencia donde se decretó una prueba de oficio, con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que remitiera al proceso copia de la Resolución No. **741** del 24 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Alba Lucia Varela Valencia.

No obstante, se tiene que hasta la fecha la parte actora no ha dado respuesta a lo solicitado en el auto del 14 de diciembre de 2020, siendo así, este despacho la requerirá nuevamente, así mismo oficiará a la Secretaría de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca, para que remitan la prueba documental solicitada en esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, remita al proceso copia de la Resolución No. **741** del 24 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante, so pena de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Educación Municipal, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, remita al proceso copia de la Resolución No. **741** del 24 de julio de 2017 expedida por dicha entidad, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Alba Lucia Varela Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.408.329 de Cartago-Valle del Cauca, so pena de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**



fncm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97803d0bdac560b42a8072dc53944344debdcbff55d66669534a91e3228fa4f**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:51 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad - Fecha	Cartago, Valle del Cauca – veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No.	76-147-33-33-002- <u>2019-00487-00</u>
Demandante	GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 162

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible dentro del expediente digital dentro del archivo numerado 05, se procederá a incorporar la contestación a la demanda presentada por parte de la **Municipio de Cartago**, obrante dentro del expediente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

Así mismo, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la contestación a la demanda presentada por parte de la **Municipio de Cartago**, obrante dentro del expediente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

SEGUNDO.- Correr el traslado por secretaria de las excepciones propuestas por la demandada, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **Alejandro Hoyos Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.824.235 y Tarjeta Profesional No. 216.977 del C.S. de la Judicatura, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente, como apoderado del **Municipio de Cartago**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c9b0c84ec803ef42d2db93294cfc4e6ada560ba0c237178bb9103b018b6c9**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:53 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad - Fecha	Cartago, Valle del Cauca – veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No.	76-147-33-33-002- <u>2019-00492-00</u>
Demandante	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE ZARZAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 153

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible dentro del expediente virtual en el archivo numerado 03, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado **Municipio de Zarzal**, toda vez que no se pronunció dentro del presente proceso.

Conforme al artículo 182A del C.P.A.C.A., el cual fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el que se estipula la posibilidad de dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, el Despacho considera pertinente darle aplicación en el presente caso.

Así pues, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante lo anterior revisado el expediente se advierte que la parte demandante solicitó algunas pruebas documentales y la parte demandada no contestó la demanda, restando la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que el caso sub examine es de puro derecho, fincado en posiciones sobre aspectos eminentemente jurídicos, facultan al Juez como directos del proceso para que realice la fijación del litigio antes del momento en que correspondería fijar fecha para la audiencia inicial¹.

Por otro lado, se presenta memorial por parte de Tributos y Finanzas manifestando renunciar al poder otorgado por el Municipio en el presente proceso, no obstante, al expediente no se había aportado poder alguno por lo cual el Despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que estas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A., así las cosas, analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **Municipio de Zarzal**, toda vez que no se pronunció dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial, toda vez que el presente asunto es de pleno derecho.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en el entendido de:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 18 de septiembre de 2020. Rad.: 11001-03-28-000-2020-00058-00.



- Establecer si Benntag Colombia S.A., durante los años gravables 2013 y 2015, configuró el hecho generador del tributo en la jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca y, por ende, si estaba obligada a declarar en el mencionado ente territorial el impuesto de industria y comercio por tal periodo.
- Establecer si la facultad de aforo prescribió respecto a la liquidación del ICA de los años gravables 2011 y 2012.
- Determinar si procede la nulidad de los actos administrativos demandados, liquidación de aforo y resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera.

CUARTO.- DECRETAR a favor de las partes las siguientes **PRUEBAS**:

Por la parte demandante:

◆ **DOCUMENTALES:**

Admitir como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda.

◆ **DOCUMENTALES NEGADAS:**

Se solicita por la parte demandante oficiar al Municipio de Zarzal a fin que aporten copia de las resoluciones demandadas, sin embargo las mismas son aportadas por la parte demandante y se presumen auténticas.

Por otro lado, se solicita oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Cartago para que alleguen copia del expediente 2019-00048, sin embargo, el Despacho considera dicha prueba impertinente toda vez que dicho proceso obedece a actos administrativos diferentes a los aquí demandados.

Pruebas de Oficio:

◆ **DOCUMENTALES:**

OFICIAR al Municipio de Zarzal, para que en el término de 10 días proceda a aportar al proceso copia del expediente administrativo correspondiente al presente proceso.

QUINTO.- Por Secretaría, expídanse los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos vía correo electrónico a las entidades y queda en cabeza del apoderado de la parte demandada darles el trámite correspondiente.

SEXTO.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7bcf9e32e87528a542bb8736954357e4d7065b3eb7c2519b593e5fcc9c0**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:54 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, marzo (25) de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00023-00
DEMANDANTE	JAVIER LÓPEZ LOZANO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00164

De conformidad con la constancia secretarial del 18 de diciembre de 2020, se procederá a la incorporación de la contestación a la demanda, presentada por la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, remitida por correo electrónico el día 02 de julio de 2020, toda vez que la misma fue presentada oportunamente.

Por otra parte, el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, “sobre las excepciones presentadas”. En este orden, se aplicará lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, norma que prevalece respecto del Decreto 806 de 2020², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887³, en virtud de ser norma especial y posterior respecto del procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y se reconocerá personería judicial a su apoderado, acorde a lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la contestación de la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, por ser presentada de manera oportuna, remitida por correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: CORRER el traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la parte demandada, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.467.129 de Quimbaya y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.941 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder conferido por la representante de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Que se venía aplicando hasta antes de la entrada en vigencia de la ley ibídem

³ ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



CUARTO: Se le informa a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el 53 A de la Ley 1437 de 2011, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico j02activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

from

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

Firmado Por:

**ANDRES GONZALEZ ARANGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c94702e61a3e4e09b4a9e0099039d96beb96582a53b591cbab5b95b503bf8**

Documento generado en 25/03/2021 03:24:53 PM